

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 716

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

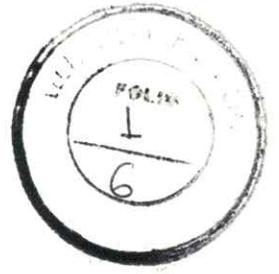
EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 4 EN MAYORIA S/AS. 476/96
(P.E.P. PROY. DE LEY SOBRE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE REFORMAS E
INVERSIONES EN EL SECTOR EDUCATIVO -PRISE-), ACONSEJANDO SU SAN-
CIÓN.

Entró en la Sesión 07/11/96 - Ley sancionada

Girado a la Comisión Ley Nº 345. Dto. Nº 2829/96.
Nº:

Orden del día Nº: _____

FUNDAMENTOS

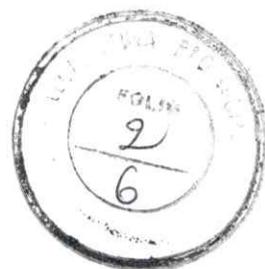
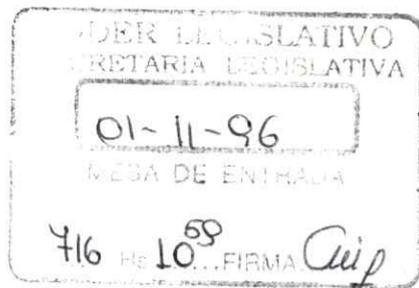


Señor Presidente:

Los fundamentos del presente Proyecto de Resolución serán vertidos en Cámara por el miembro informante.



JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



PROYECTO DE LEY
PROVINCIAL
DE LA
ASOCIACION
BOMBEROS VOLUNTARIOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales que regula el accionar de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y sus respectivos Cuerpos Activos en el ámbito de la Provincia.

ARTICULO 2º.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios deberán constituirse como personas jurídicas de bien publico sin fines de lucro, teniendo por objeto la organización, sostenimiento y capacitación de un Cuerpo Activo.

ARTICULO 3º.- Reconócese el carácter de Servicio Publico a las actividades específicas de los Cuerpos Activos de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, en la Provincia.

ARTICULO 4º.- Las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios serán fiscalizadas:

- a) Por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en todo a lo relativo a su competencia.
- b) Por la Dirección Provincial de Defensa Civil en todo lo atinente a la actividad dirigida a proteger la seguridad común, dentro de las situaciones previstas en esta Ley, pudiendo requerir cuando lo considere necesario, asesoramiento técnico a los organismos provinciales y/o nacionales, así como su intervención.

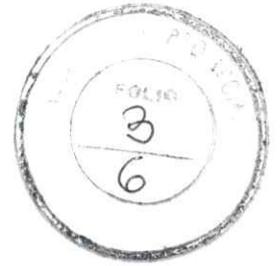
ARTICULO 5º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil tendrá competencia para verificar:

- a) Las inversiones de los fondos correspondientes a los subsidios nacionales o provinciales que se hayan otorgado, su correcta guarda, uso, mantenimiento, conservación y/o baja de los elementos adquiridos.
- b) Toda gestión que realicen las Asociaciones, ya se operativa y/o lo atinente al cumplimiento de la presente Ley, ante Autoridades Nacionales o de la Provincia, deberá ser tramitada por la Dirección Provincial de Defensa Civil, exceptuándose organismos que nucleen la actividad de los mismos.

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

MISIÓN


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



ARTICULO 6º.- Los Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención, extinción de incendios y la intervención operativa para la protección de vidas y bienes, que resulten agredidos por siniestros y/o desastres de cualquier origen.

FUNCIONES

ARTICULO 7º.- Serán funciones específicas de las Asociaciones y sus Cuerpos Activos:

- a) La prevención y extinción de incendios dentro de su jurisdicción.
- b) Crear conciencia en la población en lo relativo a la prevención de incendios, instruyéndolos por todos los medios de difusión existentes.
- c) Intervenir cuando la Dirección Provincial de Defensa Civil los convoque y si fuera necesario otorgar el apoyo del Cuerpo Activo, fuera de su jurisdicción, de acuerdo a la disponibilidad de las Asociaciones, autorizando las mismas su traslado, asumiendo el Poder Ejecutivo la responsabilidad de los gastos que el desplazamiento implique, de todo daño y/o rotura que sufrieren los equipos, en tanto no se establezca negligencia del responsable a cargo de la comisión.

ARTICULO 8º.- El reconocimiento del Artículo 3º será otorgada por el Director Provincial de Defensa Civil quien también controlara que el estatuto presentado ante la Dirección de Personas Jurídicas, cumpla con las normas establecidas en esta Ley y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

ARTICULO 9º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil podrá denunciar las irregularidades detectadas de acuerdo a lo previsto en la Ley Nacional 22.315, solicitando la intervención a la/s Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios correspondientes.

ARTICULO 10º.- Las Asociaciones Civiles existentes a la fecha de promulgación de la presente se les reconocerá la calidad del Artículo 3º, previo adecuar sus estatutos a las previsiones de esta Ley y su reglamentación y en tanto no se encuentren infringiendo alguna norma legal en vigor.

ARTICULO 11º.- Los límites jurisdiccionales de servicio deberán contar con la aprobación de la Dirección Provincial de Defensa Civil, previa opinión fundada de las Asociaciones.

ARTICULO 12º.- Dentro de los límites jurisdiccionales autorizados a una Asociación, no podrán formarse otras.

ARTICULO 13º.- El patrimonio de las Asociaciones se constituirá con los bienes, materiales y equipos obtenidos por donaciones, legados, subvenciones, subsidios de cualquier origen y mediante la realización de actividades tendientes a ampliar dicho patrimonio.

ARTICULO 14º.- En caso de disolución de una Asociación, su patrimonio físico, tanto mueble como inmueble, obtenido desde el momento de su constitución, será entregado en custodia a la Dirección Provincial de Defensa Civil, el que lo recepcionará, asegurando la debida cobertura del servicio, creando una nueva Asociación o un Destacamento según convenga a los intereses de la comunidad.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



ARTICULO 15º. - Las Asociaciones Civiles estarán exentas de tarifas de servicios públicos prestados por la Provincia. En aquellas ciudades donde los mencionados servicios sean prestados por entes de carácter privado, estos estarán a cargo del Estado Provincial.

DEL CUERPO ACTIVO

ARTICULO 16º. - El Cuerpo Activo es elemento básico y fundamental para el cumplimiento de la misión de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

MISIÓN:

ARTICULO 17º. - Es misión del Cuerpo Activo:

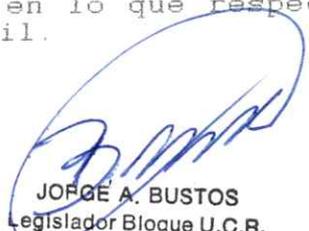
- a) Prevención y extinción de incendio.
- b) Rescate y salvamento de personas y bienes.
- c) Conservación de los materiales, equipos para salvamento y contraincendio.
- d) Intervención en toda acción que haga a su misión y/o cuando lo requiera la Dirección Provincial de Defensa Civil a través de la Asociación.

FUNCIONES:

ARTICULO 18º. - Los Cuerpos Activos tendrán las funciones del reglamento que a tal fin dicte la Asociación, dentro de un plazo de (6) meses de la publicación de la presente Ley y que deberá contener:

- a) Régimen de Ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.
- c) Organización del Cuerpo Activo y sus reservas.
- d) Régimen de Escalafón.
- e) Régimen de calificaciones y ascensos del personal.
- f) Régimen disciplinario
- g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y enfermedades.
- h) Régimen de beneficios sociales.
- i) Reglamento de uniformes.
- j) Sistema de capacitación.

ARTICULO 19º. - El reglamento que la Asociación Civil dicte, será sometido a la aprobación de Personas Jurídicas y de la Dirección Provincial de Defensa Civil, exclusivamente en lo que respecta a los fines determinados por la Ley de Defensa Civil.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



ARTICULO 20º.- Para ser miembro del Cuerpo Activo, la Asociación propondrá los requisitos que deben reunir los aspirantes.

ARTICULO 21º.- Los oficiales superiores y oficiales jefes del Cuerpo Activo serán designados por la Comisión Directiva de la Asociación, conforme a las exigencias establecidas por esta Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 22º.- Las Asociaciones podrán contar con aspirantes, agrupaciones auxiliares, técnica, femeninas, de cadetes e infantiles.

ARTICULO 23º.- Los servicios extraordinarios prestados por los Cuerpos Activos con la debida justificación podrán percibir compensaciones de gastos.

ARTICULO 24º.- Por las comisiones de servicios encomendadas podrán percibir viáticos.

ARTICULO 25º.- Extiéndase los beneficios del Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego a cada uno de los integrantes de los Bomberos Voluntarios de la Provincia, que se desempeñan sin relación de dependencia, a los efectos de usufructuar de los servicios sociales que brindan al personal de la Administración Publica.

ARTICULO 26º.- El Poder Ejecutivo cubrirá el aporte total en Categoría de Adherente al Instituto de Servicios Sociales de Tierra del Fuego, incluyendo una partida anual dentro del Presupuesto General de la Provincia.

ARTICULO 27º.- El personal del Cuerpo Activo, gozara de los beneficios previsionales otorgados por la Ley Territorial 414 u otra que la sustituya en el futuro.

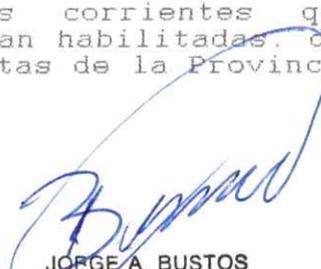
ARTICULO 28º.- Los trabajadores bajo relación de dependencia, incluidos la Administración Publica Nacional, Provincial, Municipal, como así también las Entidades descentralizadas, autárquicas y las Empresas del Estado que simultáneamente prestaren servicios como Bomberos Voluntarios tendrán derecho a percibir los salarios correspondientes a las horas y/o días en que deban interrumpir sus prestaciones habituales en virtud de las exigencias de dicho servicio publico, ejercidas a requerimiento del respectivo Cuerpo de Bomberos.

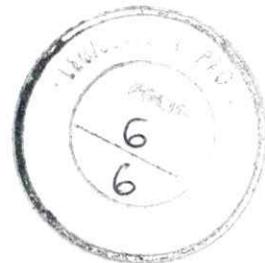
ARTICULO 29º.- Los trabajadores incluidos en el articulo anterior deberán acreditar fehacientemente en cada caso, ante el respectivo empleador, su condición de integrante de algún Cuerpo de Bomberos Voluntarios, efectivizando su derecho mediante certificado expedido por el Cuerpo en el que prestan servicios, la hora en que se produjo el llamado y el cese de tareas en cada siniestro, constando también la fecha.

FONDO DE APOYO A LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 30º.- Sin perjuicio de los aportes por subsidios, leyes, ordenanzas, que pudieren corresponderles en el orden nacional y/o municipal, acuérdase a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia, una partida anual dentro del Presupuesto General de la Provincia, para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 31º.- El monto resultante será abonado mensualmente mediante deposito directo a las cuentas corrientes que las Asociaciones de las respectivas ciudades tengan habilitadas, debiendo rendir cuenta documentada al Tribunal de Cuentas de la Provincia.


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial



ARTICULO 32º.- De coexistir dos o mas Asociaciones de Bomberos Voluntarios en una ciudad, el Poder Ejecutivo deberá distribuir el importe presupuestado teniendo en consideración los puntos que se detallan:

- a) Vehículos.
- b) Cuerpo Activo.
- c) Promedio mensual de servicios prestados.

ARTICULO 33º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.-


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial